



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 356 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 26 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 4117-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, el Informe Técnico N° 391-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, el Informe N° 933-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UZAYAC/J de la Unidad Zonal de Ayacucho, y el Informe Legal N° 0558-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, mediante Informe N°392-2024-MIDAGRI-DVDA-AGRO RURAL-DE-UZAYAC-MPR de fecha 09 de octubre de 2024, se solicita el requerimiento de semillas de pastos cultivados para actividad: 5005611 del PP 068, Adicional del Periodo 2024.;

Que, mediante Informe N°176-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE-UZAYAC-EC-RGR de fecha 11 de octubre de 2024, se remite el informe de indagación de mercado para la adquisición de semillas de avena dando como resultado que el tipo de procedimiento de selección es una Adjudicación Simplificada-Homologación, con sistema

de contratación Suma Alzada y con un valor estimado de S/.245,000.00 (doscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles);

Que, mediante Resolución Jefatural N°0127-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 15 de octubre de 2024, se incluye el requerimiento de Adquisición de semillas de avena (Avena Sativa L) Cultivar INIA 901- Mantaro 15- Clase no certificada para la Unidad Zonal Ayacucho con el ítem 302;

Que, mediante Resolución Jefatural N°015-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE-UZAYAC-JUZ de fecha 18 de marzo de 2024, se designa a los miembros del comité de selección;

Que, mediante Informe N°178-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE-UZAYAC-EC-RGR de fecha 16 de octubre de 2024, se solicita la aprobación del expediente de contratación para el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada-Homologación N°011-2024-UZ AYACUCHO-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la ADQUISICION DE SEMILLA DE AVENA (AVENA SATIVA L) CULTIVAR INIA 901-MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA;

Que, mediante Memorándum N°312-2024-MIDAGRI-DDAFIR-AGRORURAL-DE-UZAYAC-JUZ de fecha 16 de octubre de 2024, se aprueba el expediente de contratación para llevar a cabo el procedimiento de Adjudicación Simplificada- Homologación N°011-2024-UZAYACUCHO-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la ADQUISICION DE SEMILLAS DE AVENA (AVENA SATIVA L) CULTIVAR INIA 901- MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA;

Que, mediante el Memorándum N°313-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE-UZAYAC-JUZ de fecha 16 de octubre de 2024, se aprueba las bases administrativas para llevar a cabo el procedimiento de Adjudicación Simplificada-Homologación N°011-2024-UZAYACUCHO-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la Adquisición de semillas de avena (Avena Sativa L) Cultivar INI 901-MANTARO 15, Clase no certificada. Con la Fte. Fto. Recursos Ordinarios, por un Valor Estimado S/.245,000.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles);

Que, con fecha 15 de octubre del 2024, se realiza la convocatoria Adjudicación Simplificada-Homologación N°011-2024-UZAYACUCHO-1 (primera convocatoria), para la Adquisición de semillas de avena (Avena Sativa L) Cultivar INI 901-MANTARO 15, Clase no certificada;

Que, con fecha 29 de octubre del 2024, se otorgó la BUENA PRO al postor EMPRESA PROAGRO LOS ANDES E.I.R.L. por el monto adjudicado de S/.147,000.00 (ciento cuarenta y siete mil con 00/100 soles).

Que, de la revisión de los referidos informes, se ha detectado el vicio administrativo de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 11-2024-UZ- AYACUCHO Primera Convocatoria, por los cuales se ha recomendado declarar la nulidad, en resumen, por lo siguiente:

1. En el procedimiento de selección no se ha considerado todos los documentos necesarios para la etapa de admisibilidad, conforme a las Bases Estándar, del cual se visualiza que lo que indica el postor en su denuncia presentada ante la Entidad, corresponde a la verdad de los hechos, ya que el comité de selección habría incurrido en error al no admitir su oferta por la falta de documentos que no estaban estipuladas de manera literal como obligatorias, cabe traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual

las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

2. Habiéndose realizado la revisión de las Bases Estándar en base a lo que indica el postor en su denuncia ante la Entidad, corresponde a la verdad de los hechos, ya que el comité de selección ha incurrido en error al no agregar todas las disposiciones solicitadas, cabe traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad
3. Así, también de la revisión de las evaluaciones realizadas por el comité de selección, se tiene que dos postores fueron desestimados por el mismo motivo, siendo que ello no estaba detallado de manera literal como *obligatorio* dentro de los Términos de Referencia, tal y como se muestra a continuación:

ADMISION DE OFERTAS (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACION N° 11-2024 – UZ AYACUCHO-1			
Documentos para la admisión de la oferta	POSTORES		
	1	2	3
	AVALOS ESPINOLA HUGO ALFREDO	CELIS HERNANDEZ MARIA RENE	EMPRESA PROAGRO LOS ANDES E.I.R.L.
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas establecidas en el Capítulo III de la presente sesión. (Anexo N° 3)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
III.- Información complementaria según Ficha de Homologación, (numeral 3.1 de la selección).	NO PRESENTA	NO PRESENTA	PRESENTA
e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
ESTADO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO

4. El uso de un formato de resumen ejecutivo del cual no condice con el objeto de la convocatoria, para este punto es importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, donde ha establecido dos formatos de uso obligatorio por parte de las entidades: i) Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para bienes y ii) Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para servicios. Tratándose de que el objetivo de la presente adquisición se trata de la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE AVENA FORRAJERA (AVENA SATIVA L.) CULTIVAR INIA 901, MANTARO 15, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA UNIDAD ZONAL LA LIBERTAD”, la Unidad Zonal debió de haber utilizado el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para bienes, sin embargo, para el presente caso se dio uso del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias para servicios, incurriendo en otro vicio de nulidad.
5. Que, al haber calificado como *NO APTO* a un postor por motivos que no están contemplados en los Términos de Referencia, el comité de selección está

vulnerando el Principio de Legalidad, siendo que se tiene la opinión OSCE Nro. 005-2008/DOP, que a la letra menciona lo siguiente:

*“En relación con la aplicación de la normativa, debe indicarse que la actuación de la Administración Pública **se encuentra regida por el principio de legalidad**. Por lo tanto, todo acto de la Administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir, existe una vinculación positiva de la Administración a la ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico. En el caso de la contratación pública, la Ley y el Reglamento consagran las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras. Ello por cuanto el artículo 76º de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio. (...)”*

6. La actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección, toda vez que, de la revisión del presente expediente de contratación se tiene que; el comité de selección no habría incorporado el numeral 3.1 del literal III INFORMACION COMPLEMENTARIA de la ficha homologada:

III. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	
	3.1 De la selección Documentos de presentación obligatoria por el postor: • Ficha de presentación de producto según Anexo N° 01 • Copia simple del Registro de Productor de Semillas (en caso comercialice la semilla de su producción) otorgado por la Autoridad en Semillas. • Copia simple de la Declaración de Producción de Semilla de Avena No Certificada realizada ante SENASA (en caso comercialice la semilla de su producción). • Copia simple de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas otorgado por la Autoridad en Semillas. • Copia simple del certificado de calidad emitido por el Laboratorio Oficial de Semillas de la Autoridad en Semillas o copia simple del reporte de análisis de semillas emitido por un Laboratorio autorizado por la Autoridad en Semillas que acredite el porcentaje de germinación y pureza de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.1.1 de la presente Ficha de Homologación. El Certificado de Calidad de Semillas o Reporte de Análisis de Semillas, deberá estar vigente por un periodo no mayor a 6 meses; contabilizados a partir de la fecha de emisión del mismo y del código de campo consignado deberá coincidir con el código de campo otorgado por SENASA. De no contar con el certificado de calidad de semillas, debido que estas se encuentran en pleno proceso de crecimiento y producción en campo; el postor podrá presentar la notificación del código de campo otorgado por la Autoridad en Semillas, sin perjuicio de cumplir con la presentación del Certificado de Calidad de Semillas o Reporte de Análisis de Semillas al momento de la entrega del bien para el otorgamiento de la conformidad.
	

Esto debió ser incluido en el literal e) del numeral 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS del CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, según el siguiente detalle:

Importante para la Entidad <i>En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar el siguiente literal: /</i> e) <i>[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁵] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].</i> <u>La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.</u> En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general. <i>Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.</i> <i>Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁶ para la presentación de muestras.</i> <i>No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.</i> <u>Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.</u>
--

7. En este orden de ideas, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Además, en un procedimiento de selección, los administrados (participantes y postores), gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
8. En este contexto, la vulneración del principio de transparencia y del artículo 29 del Reglamento, afectan derechos fundamentales que los administrados gozan dentro de todo procedimiento, vician la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia, además de afectar gravemente el proceso competitivo que subyace a todo procedimiento de selección.

Que, cabe precisar que la normativa de contrataciones a previsto la figura de la nulidad, establecida en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los casos en que procede su declaratoria en los procedimientos de selección:

“Artículo 44.- Declaratoria de Nulidad

44.1 “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** (negrita y subrayado es agregado).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del

procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 052-2016/DTN, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, asimismo, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en ese contexto, se puede apreciar que, de las normas y fundamentos antes citados se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, además, se debe tener en consideración que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos de selección convocados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que es posible aplicar la figura de conservación del acto administrativo cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, en cuyo caso prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. No obstante, se debe tener en consideración que, en este caso concreto, los vicios en los que se ha incurrido sí resultan trascendentes, pues se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que implica la afectación de la legalidad de dicho procedimiento y la evidente afectación de la transparencia del mismo. Por ende, no se advierte que los vicios de nulidad en los que se ha incurrido estén dentro de las causales de conservación del acto administrativo;

Que, de acuerdo al numeral 44.3 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2024 a través del Informe Legal N°0558-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, colige que, resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-Homologación N° 11-2024-UZ-AYACUCHO-1 Adquisición de semillas para avena (Avena Sativa L) Cultivar INIA 901-Mantaro 15. Clase No certificada para la Unidad Zonal Ayacucho”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales, haber prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 29, 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siendo que el artículo 7 y el inciso p) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI, establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa; asimismo, puede emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección AS-Homologación N° 11-2024-UZ-AYACUCHO-1 Adquisición de semillas para avena (Avena Sativa L) Cultivar INIA 901-Mantaro 15. Clase No certificada para la Unidad Zonal Ayacucho”, por la casual contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales, haber prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 29, 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados.

Artículo 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Ejecutiva y los informes de sustento a la Unidad de Administración, a la Sub Unidad de Abastecimiento y a la Unidad Zonal de La Libertad; con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente, en cumplimiento de la normativa y principios de la contratación pública, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, <https://www.gob.pe/agrorural>

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Víctor Alejandro Baca Ramos
Director Ejecutivo